

359-23

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE ARÉVALO.



VALLADOLID:

IMP., LIBRERÍA Y ALMACÉN DE PAPEL DE F. SANTARÉN,
Impresor del Ilustre Colegio Notarial.

1889.

54000 29
359-213

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE ARÉVALO



*Al Sr Don Manuel Labajos, Director
del Instituto de 2.ª enseñanza de la ciudad de
Avila.*



VALLADOLID:

IMP., LIBRERÍA Y ALMACÉN DE PAPEL DE F. SANTARÉN,

Impresor del Ilustre Colegio Notarial.





proporcionar local adecuado y habitaciones en el barrio
 los Sres. Director y Secretario.
 ART. 4.º El Colegio percibirá por la enseñanza de
 dos y tres asignaturas la cantidad de quince pesos
 mensuales y veinte pesos por otras asignaturas en
 la forma y tiempo que dispone este Reglamento.
 ART. 5.º El Ayuntamiento ejercerá el protectorado
 y administración del Colegio, auxiliado de una Comisión
 compuesta por dos padres de familia que tengan prole
 en alumnos en el Establecimiento.

REGLAMENTO.

ART. 1.º El Colegio de segunda enseñanza de
 Arévalo está incorporado y establecido con arreglo á la
 Ley. Los estudios que en él se reciben tienen completa
 validez académica, y sus profesores forman Tribunal en
 los exámenes de curso. Dicho Colegio estará mientras
 subsista, bajo la protección é inspección del muy Ilustre
 Ayuntamiento.

ART. 2.º El Colegio tiene por objeto explicar, con la
 extensión exigida en los programas oficiales, la segunda
 enseñanza completa hasta recibir el grado de Bachiller,
 dando á sus alumnos una esmerada educación social,
 moral y religiosa, y procurándoles el desarrollo físico.



ART. 3.º El Ayuntamiento subvencionará al Colegio con setecientas cincuenta pesetas anuales, para que pueda proporcionarse local adecuado y habitaciones en él para los Sres. Director y Secretario.

ART. 4.º El Colegio percibirá por la enseñanza de dos y tres asignaturas la cantidad de quince pesetas mensuales, y veinte pesetas por cuatro asignaturas, en la forma y tiempo que dispone este Reglamento.

ART. 5.º El Ayuntamiento ejercerá el protectorado y administración del Colegio, auxiliado de una Comisión compuesta por dos padres de familia que tengan precisamente alumnos en el Establecimiento.

ART. 6.º La expresada Comisión será elegida por los padres de los alumnos matriculados, en la segunda quincena de Septiembre de cada año, por votación nominal, ó por papeletas, y ejercerá sus funciones durante todo el curso.

ART. 7.º Para la elección serán convocados por el Sr. Alcalde, ó quien haga sus veces, tres días antes del señalado para aquélla. El acto tendrá lugar siempre en el salón de sesiones del Municipio, á ser posible, ó en el punto que designe dicha autoridad.

Personal de Profesores.

ART. 8.º El Colegio tendrá el personal de profesores indispensable y necesario para dar la enseñanza de las asignaturas que comprende la segunda, en toda su

extensión hasta recibir el grado de Bachiller, con arreglo á las disposiciones legales que rijan.

ART. 9.º Uno de los Catedráticos ejercerá el cargo de Director para el régimen y buen gobierno interior del Colegio, con atribuciones propias para la buena distribución y compatibilidad de las clases, regulación de trabajos y demás análogos.

ART. 10. Otro de los profesores desempeñará el cargo de Secretario, con las obligaciones inherentes al mismo.

Del Director y Secretario.

ART. 11. Los señores profesores disfrutarán el sueldo anual que se estipule en el contrato con el Ayuntamiento, pagado por mensualidades vencidas, de la recaudación que abonarán los padres por los derechos de enseñanza. Pero el Director y Secretario, por razón de sus cargos, disfrutarán, además, de habitación gratuita para sí y sus familias en el edificio Colegio, si tuviese capacidad bastante, y sino se les abonará, por la caja municipal, ciento cincuenta pesetas anuales á cada uno como precio del alquiler de la habitación que se proporcionen.

ART 12. El Director cuidará de que los demás profesores asistan con puntualidad á explicar sus clases todos los días de cátedra y de que los colegiales guarden la debida compostura durante su asistencia á las mismas, así como de que haya completo orden en el Colegio.

Si observase alguna falta reprehensible, lo pondrá en conocimiento del Sr. Alcalde para procurar su

corrección ó castigo con arreglo á la legislación vigente, ya proceda la falta de los alumnos ó de los profesores.

ART. 13. Será obligación del Secretario:

1.º Llevar los libros, anotar las matrículas y extender los documentos de carácter oficial del Colegio, cuidando esmeradamente de su conservación y archivo.

2.º Redactar la correspondencia que haya de seguirse con las autoridades, padres y encargados, á nombre y bajo la inspección del Director.

3.º Desempeñar la contabilidad administrativa que el Director le encargue.

4.º Archivar los partes mensuales de los profesores, actas, documentos, cartas y demás, tomando ordenadamente nota en un libro-registro de cuantos papeles y correspondencia entren y salgan en la Dirección y Secretaría.

5.º Poner en conocimiento de los padres ó encargados de los alumnos, mensualmente, el estado de aplicación, progreso y conducta de éstos.

ART. 14. Los profesores podrán tener alumnos pensionistas y medio pensionistas en el mismo Colegio, si reuniera condiciones suficientes, ó en sus propias habitaciones en otro caso.

Los primeros habitarán constantemente en el Colegio, recibiendo en él asistencia y enseñanza.

Los segundos entrarán en el Colegio á las siete de la mañana, permaneciendo allí hasta las ocho de la noche, y recibirán la comida y merienda.

En el caso de que sea el Colegio quien admita los pensionistas y medio pensionistas, percibirá, por razón de alimentos y asistencia, cincuenta pesetas mensuales por cada uno de los primeros, y veinticinco por cada uno

de los segundos, y si los pensionistas prefieren atender al lavado, planchado y cuidado de sus ropas por el mismo Colegio, satisfarán cuatro pesetas más cada mes.

Si no fuera el Colegio el que atendiera al alimento y asistencia, podrán los interesados tratar con los profesores acerca de ello.

ART. 15. Los alumnos internos al ingresar en el Colegio tendrán que ir provistos de:

Dos trajes de ropas exteriores y de una gorra de uniforme con las iniciales "C. de A.," bordadas en oro.

Cuatro camisas blancas de vestir, dos idem de dormir, cuatro pares de calzoncillos blancos, cuatro pares de calcetines, seis pañuelos blancos de hilo, una cama de hierro, cuatro sábanas, dos almohadas, cuatro fundas, gergón y colchón, cubierta y dos mantas.

Tres toallas, cubierto de plata ó metal blanco, cuatro servilletas, vaso de plata ó cristal fino.

Los objetos anteriores estarán marcados con las iniciales del nombre y apellido del alumno.

Además un par de botas de becerro, un par de zapatillas y caja de aseo.

ART. 16. El equipo del alumno se entregará mediante inventario, respondiendo el Colegio de cualquier falta.

ART. 17. Caso de enfermedad de los alumnos, se avisará inmediatamente á sus padres ó encargados.

ART. 18. Los medio pensionistas, que también usarán gorra uniforme, presentarán, á su ingreso, el servicio de mesa que los pensionistas.

ART. 19. Los demás alumnos tendrán también gorra.

ART. 20. Como el Ayuntamiento tiene por objeto difundir la enseñanza, facilitando medios de adquirirla

á las clases media y pobre de la sociedad, con cuyo motivo subvenciona el Colegio, éste facilitará enseñanza, previo pago de medios derechos, ó sea, concederá medias becas á los alumnos cuyos padres no puedan satisfacerlos por entero á juicio del Ayuntamiento.

ART. 21. Para obtener el ingreso á media beca se solicitará de la municipalidad, acompañando á la instancia certificación de los bienes que posean los padres si los tienen.

El Ayuntamiento antes de conceder el beneficio oirá, precisamente, al maestro de la escuela á que haya asistido el niño, el que informará sobre su aplicación, capacidad para el estudio, conducta y demás puntos que vengan al caso; y reclamará, asimismo, informe de la Junta local de Instrucción, tanto con respecto á la aplicación, capacidad y conducta del pretendiente, cuanto á la procedencia de su admisión.

El Ayuntamiento; con vista de estos datos y de los que considere necesarios, que habrán de constar unidos al expediente, concederá ó negará el beneficio solicitado.

ART. 22. Con el mismo fin indicado en el artículo veinte, el Colegio facilitará enseñanza gratuita á dos ó más alumnos pobres, de reconocido mérito, cuyos padres sean acreedores á este beneficio por su honradez y méritos, procurándose en igualdad de circunstancias, que recaiga en huérfanos y en hijos de viudas. La concesión se hará por el Ayuntamiento en la siguiente forma.

ART. 23. Los alumnos á que se refiere el artículo anterior ingresarán uno por cada diez de pago, hasta veinte; tres pobres, si los de pago son veinticinco; cuatro si llegan á treinta, y cinco si son cuarenta, acordándose

lo conveniente si por exceder de este último número hubiese necesidad.

ART. 24. Para optar al beneficio del artículo anterior, se requiere:

1.º Que el alumno sea natural de esta villa, y en defecto, vecino.

2.º Que reúna méritos reconocidos á juicio del maestro ó maestros que le hayan dado la primera enseñanza, para lo que acompañará certificación de los resultados obtenidos en los exámenes.

3.º Igual informe y dictamen de la Junta local de Instrucción.

4.º Certificación de la oficina correspondiente con referencia al catastro, de que los padres no poseen bienes de ninguna clase.

5.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Juez municipal correspondiente.

ART. 25. La admisión de alumnos pobres se hará de manera que uno curse en cada año.

Las vacantes se anunciarán en la primera decena del mes de Agosto.

ART. 26. Si no hubiese alumnos naturales de esta villa que solicitaran la entrada gratis, el Ayuntamiento lo anunciará por término de quince días en el *Boletín Oficial*, para que puedan solicitarlo los que sean naturales de este partido judicial, y si tampoco de estos hubiese solicitantes transcurridos dichos días, lo anunciará en la misma forma por otros quince, para que aspiren á ella los que sean naturales de la provincia, siguiéndose en todo caso las mismas formalidades y exigiéndose los mismos requisitos de que hablan los artículos 22, 23, 24 y 25 de este Reglamento.

ART. 27. Los alumnos de media beca satisfarán la mitad de los derechos establecidos en el artículo cuarto, y por entero los de matrícula oficial, exámenes y libros.

ART. 28. Los alumnos pobres, únicamente adquirirán los libros.

ART. 29. Si alguno de los profesores tuviese que ausentarse de la localidad por causas de salud, ó cualquiera otras, dejará un suplente en su lugar, que reúna los mismos títulos académicos que aquél para enseñar las asignaturas que tenga á su cargo, comunicándolo previamente al Ayuntamiento. De no hacerlo así perderá todo derecho á percibir la última mensualidad vencida ó que venza por razón de su sueldo.

ART. 30. Además de la enseñanza de las asignaturas que comprende el bachillerato, el Colegio explicará las correspondientes á la preparación é ingreso para carreras especiales como las de Comercio, Aduanas, Telégrafos y Correos; Establecimientos penales, Peritos agrícolas, Ingenieros mecánicos, Ayudantes, Delineantes, Sobrestantes y Aparejadores de obras públicas, Maestros de obras, Capataces de cultivos, etc., etc., y las demás similares que se enseñan en las escuelas de artes y oficios.

ART. 31. Un Concejal y dos padres de familia que tengan hijos en el Colegio, ejercerán el cargo de visitadores para inspeccionar y velar por los intereses, buen nombre y fomento de aquél, sin que el Director ni los profesores puedan oponerse á las visitas que giren.

ART. 32. Los visitadores harán uso de su derecho siempre que lo estimen conveniente, no pudiendo escusarse de asistir á practicar una visita mensual á lo menos, dando cuenta de su resultado al Ayuntamiento.

ART. 33. Los visitadores se designarán á principios de curso, por el Ayuntamiento y padres de familia colegiales respectivamente; y sus funciones durarán por todo el año académico. El cargo de Visitador es gratuito y honorífico.

ART. 34. El Sr. Alcalde será el encargado de comunicar al Director del colegio, Comisionados y visitadores los respectivos nombramientos, para que el primero lo sepa y no ponga obstáculos á la gestión que tengan encomendada los últimos.

ART. 35. Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, se celebrará exámenes trimestrales presididos por el Ayuntamiento, invitándose á ellos á la Junta local de Instrucción, padres de los alumnos, y á cuantas personas puedan formar concepto del estado de la enseñanza.

ART. 36. El Ayuntamiento por medio de sus dependientes recaudará los derechos de enseñanza que se figen, bastando la presentación del recibo firmado por el señor Alcalde.

ART. 37. Los derechos expresados se cobrarán por mensualidades anticipadas, con el fin de atender á las obligaciones del Colegio sin interrupción.

ART. 38. Los profesores harán su contrato privado con el Ayuntamiento por un año, lo menos, á no ser que á ambas partes les convenga celebrarlo por más tiempo. Pero en él se procurará salvar y dejar vigentes las prescripciones de este Reglamento, consignando que están obligados los primeros á dar un repaso durante los dos últimos meses de curso, además de las clases.

ARTÍCULO ADICIONAL.

39. No siendo por concepto alguno el ánimo del Ayuntamiento lucrarse con el establecimiento del Colegio, á medida que aumente el número de alumnos se rebajará el precio consignado, por asignaturas, en este Reglamento, quedando el remanente á favor del Colegio para adquirir objetos científicos destinados á la enseñanza.

Aprobado por el Ayuntamiento y padres de los alumnos.

Arévalo 10 de Agosto de 1889.

EL ALCALDE,

Mariano del Fresno.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

Fernando Letet.





